



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	0309
Radicado:	05 266 31 10 002 2021 00417 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 069
Solicitantes:	DANY ALEXANDER ZAPATA CIFUENTES Y LUZ INES MEJÍA LÓPEZ.
Tema:	DIVORCIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cinco de octubre de dos mil veintiuno

Por conducto de mandatario judicial, el señor DANY ALEXANDER ZAPATA CIFUENTES y la señora LUZ INÉS MEJÍA LÓPEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 71.878.101 y 43.918.283, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de su matrimonio civil, de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor DANY ALEXANDER ZAPATA CIFUENTES y la señora LUZ INÉS MEJÍA LÓPEZ, contrajeron matrimonio civil el 22 de octubre de 2011, ante la Notaría Segunda de Medellín – Antioquia y dentro del matrimonio se procreó una hija ISABEL SOFIA ZAPATA MEJÍA, menor de edad.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio civil que

les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

DISPONER que los señores DANY ALEXANDER ZAPATA CIFUENTES y la señora LUZ INÉS MEJÍA LÓPEZ, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

FRENTE A LA HIJA EN COMÚN ISABEL SOFIA ZAPATA MEJÍA:

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La Que la Custodia y Cuidados Personales estarán a cargo de la madre LUZ INÉS MEJÍA LÓPEZ CC 43918283.

CUOTA ALIMENTARIA: Respecto a la cuota alimentaria de la menor, el señor DANY ALEXANDER ZAPATA CIFUENTES, aportará mensualmente la suma correspondiente a TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 300.000), dinero que será consignado los días 30 de cada mes en la cuenta de ahorros Bancolombia No **03136045582** cuya titular es la madre de la menor señora LUZ INÉS MEJÍA LÓPEZ y quien expedirá el correspondiente soporte de pago, iniciando el pago el 30 de julio de 2021. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

SALUD: La afiliación a salud de la menor ISABEL SOFIA ZAPATA MEJÍA, será cubierta por su señor padre DANY ALEXANDER ZAPATA CIFUENTES, quien actualmente la tiene afiliada a la EPS SALUD TOTAL. Los gastos extras que se causen por el concepto de salud como son: Urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás, que no sean cubiertos por la EPS SALUD TOTAL o por el plan e medicina prepa, estará a cargo de ambos padres en partes iguales.

RECREACIÓN: Cada padre aportara los gastos de recreación cuando comparta con su hija.

RÉGIMEN DE VISITAS A LA MENOR: El padre podrá visitar a la menor cuando lo desee, siempre y cuando no interrumpa sus estudios. Las vacaciones escolares serán programadas con los padres de común acuerdo.

OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO: Las partes estando en uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción, aceptan el acuerdo en su integridad y manifiestan que la sentencia aprobatoria es documento que presta mérito ejecutivo.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 23 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria¹, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería al profesional del derecho que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

¹ Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 22 de octubre de 2011, en la Notaría Segunda de Medellín, Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 55868964** (folio 3).

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio civil, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 5586894** del Libro de Matrimonios de la Notaría Segunda de Medellín - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR APROBADO el acuerdo presentado por el señor **DANY ALEXANDER ZAPATA CIFUENTES**, cédula **71.818.101**, y la señora **LUZ INÉS MEJÍA LÓPEZ**, cédula **43.918.283**.

SEGUNDO: DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor **DANY ALEXANDER ZAPATA CIFUENTES**, cédula **71.818.101**, y la señora **LUZ INÉS MEJÍA LÓPEZ**, cédula **43.918.283**, el 22 de OCTUBRE de 2011, ante la Notaría Segunda de Medellín - Antioquia.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor **DANY ALEXANDER ZAPATA CIFUENTES**, cédula **71.818.101**, y la señora **LUZ INÉS MEJÍA LÓPEZ**, cédula **43.918.283** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: DISPONER que los señores **DANY ALEXANDER ZAPATA CIFUENTES**, cédula **71.818.101**, y la señora **LUZ INÉS MEJÍA LÓPEZ**, cédula **43.918.283**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA** y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: ATENDIENDO lo establecido en los Artículos 5º, 6º 22º 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaría Segunda de Medellín - Antioquia.

SEXTO: SE APRUEBA el acuerdo **FRENTE A LA HIJA (ISABEL SOFIA ZAPATA MEJÍA): CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:** La Que la Custodia y Cuidados Personales estarán a cargo de la madre **LUZ INÉS MEJÍA LÓPEZ CC 43918283**. **CUOTA ALIMENTARIA:** Respecto a la cuota alimentaria de la menor, el señor **DANY ALEXANDER ZAPATA CIFUENTES**, aportará mensualmente la suma correspondiente a **TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 300.000)**, dinero que será consignado los días 30 de cada mes en la cuenta de ahorros Bancolombia **No 03136045582** cuya titular es la madre de la menor señora **LUZ INÉS MEJÍA LÓPEZ** y quien expedirá el correspondiente soporte de pago, iniciando el pago el 30 de julio de 2021. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales. **SALUD:** La afiliación a salud de la menor **ISABEL SOFIA ZAPATA MEJÍA**, será cubierta por su señor padre **DANY ALEXANDER ZAPATA CIFUENTES**, quien actualmente la tiene afiliada a la **EPS SALUD TOTAL**. Los gastos extras que se causen por el concepto de salud como son: Urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás, que no sean cubiertos por la **EPS SALUD TOTAL** o por el plan e medicina prepa, estará a cargo de

ambos padres en partes iguales. **RECREACIÓN:** Cada padre aportara los gastos de recreación cuando comparta con su hija.

RÉGIMEN DE VISITAS A LA MENOR: El padre podrá visitar a la menor cuando lo desee, siempre y cuando no interrumpa sus estudios. Las vacaciones escolares serán programadas con los padres de común acuerdo. **OBLIGATORIEDAD DEL**

CONVENIO: Las partes estando en uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción, aceptan el acuerdo en su integridad y manifiestan que la sentencia aprobatoria es documento que presta mérito ejecutivo.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión al Ministerio Público.

OCTAVO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

NOVENO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y se ORDENA el ARCHIVO del mismo, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, _____
de 2021. En la fecha notifico personalmente al Agente del Ministerio Público-
PROCURADURÍA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, la SENTENCIA que
antecede.

Doctor CONRADO AGUIRRE DUQUE